



**DE VIVA VOZ – ISSN 2545-8922**



**Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén**

Av. Argentina 179 1° piso Of.41 - (8300) Neuquén. **Tel.:** (0299) 4481919

**Web:** [www.magisneuquen.org.ar](http://www.magisneuquen.org.ar)

**Correo institucional:** [amyf@magisneuquen.org](mailto:amyf@magisneuquen.org)

**Correo revista:** [revistadelaasociacion@gmail.com](mailto:revistadelaasociacion@gmail.com)

**2024 – Año 8. Volumen 7-8**

**Neuquén – Argentina**

El presente texto es una ponencia presentada y compartida en las VI *Jornadas Provinciales de la Magistratura y la Función Judicial*, organizadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén en 2023.

# EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO: DELITO DE DESOBEDIENCIA Y SANCIONES DE EN MATERIA CIVIL

Karen Dix<sup>1</sup>

Se pretende abordar las distintas respuestas que brinda el ordenamiento jurídico –tanto civil como penal– frente al incumplimiento de las medidas y abordar los cuestionamientos que se suelen plantear a los operadores jurídicos en su aplicación en miras de procurar una propuesta que cumpla con los estándares de la tutela judicial efectiva.

## INTRODUCCIÓN

Es sabido materia de violencia de género la tutela judicial efectiva se presenta como un principio fundamental que debe regir la actuación de los operadores judiciales. En este sentido un auxilio judicial efectivo no solo debe verificarse al momento inicial del dictado de medidas de protección en favor de la persona víctima –al comienzo del proceso– si no también durante la vigencia de esas medidas.

En otras palabras, la efectividad no solo alude a la implementación en el momento oportuno, sino también a su obediencia a través del tiempo. Es decir, para que haya tutela las

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA) – Magister en Derecho Penal Universidad Austral. Responsable de la Unidad de Atención de la Oficina de Violencia de Villa la Angostura Datos de Contacto: karen.dix@jusneuquen.gov.ar

medidas deben cumplirse. La efectividad no es un concepto divisible, si se dispone una restricción de acercamiento por 90 días y el agresor la violó en tres ocasiones a lo largo de ese plazo, no podemos sostener que la medida fue efectiva 87 días. Frente a la posibilidad del incumplimiento, es necesario que la ley actúe su fuerza disuasiva, como regladora de conductas. Así entendemos que el cumplimiento de las medidas se erige como una cuestión en central. De lo contrario cómo podremos sostener que hay tutela judicial efectiva, debida diligencia, prevención, protección, si las órdenes de los jueces tendientes a restablecer los derechos de las personas violentadas son letra muerta sin consecuencias frente a su no ejecución. (Llugdar, 2022)

Justamente el objeto de este trabajo es analizar las distintas alternativas que brinda el ordenamiento jurídico -tanto civil como penal- frente al incumplimiento de las medidas y abordar los cuestionamientos que se nos suelen surgir a los operadores jurídicos en su aplicación en miras de procurar una propuesta que cumpla con los estándares de la tutela judicial efectiva al momento abordar tales situaciones.

Para esta tarea propongo en primer lugar analizar las respuestas que brinda el ordenamiento civil, haciendo hincapié en qué alternativas cuenta el juez civil o de familia, la comparación con otros ordenamientos provinciales y los cuestionamientos que suelen presentarse en torno a la respuesta jurisdiccional frente al incumplimiento. En segundo lugar, en torno a la respuesta del derecho penal, propongo abordar los debates respecto al delito de desobediencia en los casos de incumplimiento a las medidas de protección contra la violencia de género y familiar,

especialmente en torno a su tipicidad, al bien jurídico protegido, el cuestionamiento de la desobediencia como un delito de género.

A continuación, propongo, abordar –aunque sea brevemente– cuestionamiento que se presentan en relación a los casos –hartos frecuentes– que la persona víctima facilita o permite el incumplimiento de las medidas y las dificultades o cuestionamientos que se nos presentan tanto desde la perspectiva penal como civil .

Finalmente propongo repasar algunos estándares fijados por los organismos internacionales para arribar algunas conclusiones en torno a cuál debería ser una respuesta adecuada frente a los estándares de la debida diligencia reforzada y acceso a la justicia que debe regir en la materia de violencia de género.

## **LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ORDENAMIENTO CIVIL: NATURALEZA JURÍDICA**

Dentro del ordenamiento civil podemos reconocer una “primera generación” de leyes de protección contra la violencia de género y familiar que no receptaba formas específicas de sanciones ante el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en su órbita, pudiendo en su caso proceder a la aplicación de sanciones procesales genéricas, como las “astreintes”. Ello como ocurría con la primigenia ley provincial 2212 o la ley nacional 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Posteriormente, distintos ordenamientos locales comenzaron a prever distintas consecuencias sancionatorias tendientes al efectivo cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas en su marco. En esta última línea se enrola nuestra

actual Ley provincial 2785 de protección contra la violencia familiar y 2786 de protección contra la violencia de género. En este sentido el art. 27 de la Ley 2785 y 19 de la Ley 2786 prevén –de forma coincidente– el procedimiento que debe seguir el juez competente cuando toma conocimiento de un incumplimiento, esto es: evaluar la conveniencia de modificar o ampliar u “ordenar otras” medidas protectorias de las ya dispuestas en los términos del art. 25 de la Ley 2785 y 13 de la Ley 2786.

Por su parte, en los arts. 28 de la Ley 2785 y en el 20 de la Ley 2786 se prevén –de forma idéntica– las “sanciones” propiamente dichas, que se aplicarán “ante *un nuevo incumplimiento* y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan”. Así se prevé que ante un “nuevo” incumplimiento el juez competente DEBE ordenar la inscripción en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género (creado por Ley 3233) y aplicar alguna de las siguientes sanciones: a) Astreintes, según aplicación del artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. b) Arresto hasta de cinco días.

Además, conforme el art. 29 y 33 de la ley 2785 y art. 21 de la ley 2786 ante el incumplimiento de las órdenes judiciales es deber del juez, poner el caso en conocimiento de la autoridad penal ante la posible configuración del delito de desobediencia u otro delito. Si bien los arts. 29 y 21 citados utilizan el término “en caso que el incumplimiento configure desobediencia reiterada”, lo cierto es que entiendo que ello se contrapone no

solo con lo previsto con el art. 33<sup>2</sup> citado sino también con lo previsto con lo previsto por el art. 127<sup>3</sup> del Código Procesal Penal de Neuquén respecto de la obligación de denunciar de los funcionarios público. Si bien retomaré esta cuestión sobre la intervención paralela de ambos fueros más adelante, entiendo que en modo alguno puede interpretarse que el término “desobediencia reiterada” utilizada por la norma provincial como una modificación de los alcances del delito de desobediencia previsto en el art. 239 del Código Penal. Ello conforme las mismas previsiones del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, en cuanto únicamente le corresponde al Congreso Nacional dictar las normas penales de fondo.

Sentado todo ello, se colige que ante un primer incumplimiento el juez de familia o civil debe evaluar la modificación de las medidas que hubiera dispuesto pudiendo ampliarlas hacia otras que están previstas en la extensa enumeración previstas de los arts. 13 de la Ley 2786 y 25 de la Ley 2785.

Destaco que esta previsión no es menor. En primer lugar, porque específicamente se deberá evaluar la adopción de “medidas de seguridad” como pueden ser custodias, rondines policiales y/o entrega de un “botón antipánico” (art. 25 inc. “p”

---

<sup>2</sup> Artículo 33° Ley 2785: Comisión de delito. Si de los hechos denunciados surgiera prima facie la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez debe remitir inmediatamente al fiscal copia certificada de la denuncia, sin perjuicio de continuar la acción propia y las medidas provisorias que hubiere adoptado, en función de lo previsto en el artículo 24 de la presente Ley. Para los casos de delitos dependientes de instancia privada, requiere el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal, en el caso de menores o incapaces.

<sup>3</sup> Artículo 127° CPPN- Obligación de denunciar. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley.

Ley 2785 y art 20 inc. “e” de la Ley 2786 - limitadas al domicilio de la mujer). En segundo lugar, porque dentro del “catálogo” de medidas previstas por nuestro ordenamiento legal existen varias que, como veremos, están específicamente previstas como “sanciones” en otros ordenamientos locales (Ej. La comunicación de los hechos de violencia al ámbito laboral del denunciado, ordenar la asistencia obligatoria a programas educativos o psicosociales tendientes a la modificación de conductas violentas, entre otras).

Ahora bien, frente a un segundo y/o sucesivos incumplimientos -además de seguir el procedimiento previsto anteriormente-, luego de correr un traslado al incumplidor; el juez “debe”, en primer término, proceder a la inscripción en el Registro Provincial de Violencia de Género y Familiar con las consecuencias que ello acarrea conforme art. 8 de la Ley 3233. En segundo lugar, deberá aplicar o bien astreintes o el arresto del incumplidor hasta por cinco días.

En comparación con otras legislaciones provinciales, podemos advertir que la neuquina contempla a su modo gran parte de lo que otras legislaciones prevén como sanciones específicas. En efecto, de la totalidad de sanciones previstas actualmente por los ordenamientos provinciales en materia de protección contra la violencia de género y familiar, podemos hacer la siguiente clasificación:

- Advertencia o llamado de atención (Ley 26485, Buenos Aires, Jujuy, La Pampa, Misiones, Chaco, Tierra del Fuego).
- Comunicación de los hechos de violencia al ámbito

laboral del agresor (Ley 26.485, Buenos Aires, CABA, Entre Ríos, Río Negro, Chaco, Corrientes, Santa Cruz, Tierra del Fuego).

- Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos para la modificación de su conducta (Ley 26.485, Buenos Aires, CABA, Catamarca, Córdoba, La Pampa, Mendoza, Misiones, Chaco, San Juan, Tierra del Fuego, Corrientes).

- Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen (Buenos Aires, CABA, Catamarca, Chubut, Córdoba, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Misiones, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe, Tierra del Fuego, Corrientes).

- Multas (CABA, Catamarca, Chubut, La Pampa; Mendoza; San Juan; Santa Cruz; Tierra del Fuego)

- La inclusión de los datos del agresor en el Registro de Infractores a la Ley de violencia Familiar y de Género (Catamarca).

- Aplicación de astreintes (Córdoba, que igualmente se desprenden de normas de fondo y formas generales 804 CCC y en los códigos procesales).

- “Instrucciones especiales” (Chubut a través de este calificativo da un amplio margen expreso al juez para que adapte la sanción a la situación del caso. La Pampa con un criterio parecido establece que “se podrán ordenar medidas respecto del tiempo libre, mediante auto fundado y por tiempo también limitado”).

- Disponer un lugar para el cumplimiento de la restricción

de acercamiento. (Chubut prevé que “ante el incumplimiento de la prohibición de acercamiento, el juez/a podrá disponer que el agresor asista a un lugar específico, pudiendo ser este la Comisaría que se determine, para asegurar su cumplimiento”).

- Arresto (Chubut –hasta 5 días–; Tierra del Fuego –por veinticuatro horas–; Río Negro no lo establece en su actual Código Procesal de Familia pero sí en la ley 4241 hasta 5 días; Corrientes –limitándolo a “cuando los hechos de violencia configuren un delito penal grave, pudiendo el juez, por razones fundadas, disponer el arresto domiciliario).

- Citación al infractor con auxilio de la fuerza pública, para que explique al juez su obrar (Entre Ríos y Río Negro).

Más allá de esta enumeración, se advierte que la mayoría de las legislaciones tiene previsto un artículo que sirve de “válvula de apertura” a la implementación de cualquier otra retorsión y/o conminación (como es el art. 25 inc. p de la Ley 2785 o 13 inc. h de la Ley 2786

Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer).

En este sentido, se admitiría cualesquiera que disponga el juez. Así se ha sostenido para su aplicación que

en tanto que de modo razonable, tiendan a la finalidad para la que han sido ideadas: protección y prevención del daño producto de la violencia intrafamiliar; nada obsta a que a través de este mecanismo se impongan las enumeradas en provincias que no las hayan consignado expresamente” (Llugdar, 2022, pág. 376).

Ahora bien, sentado ello se nos comienza a plantear distintas dificultades en la práctica así como disimilitudes de criterios en la aplicación.

En relación a la aplicación de estas medidas no nominadas, ¿Cuáles son los lineamientos y/o límites de “razonabilidad” para su aplicación? Resulta razonable y/o constitucional ordenar la implantación de una custodia policial “personal” sobre la persona del denunciado que lo siga a todos lados para asegurar el cumplimiento de las medidas con la afectación a la intimidad (art. 19 CN) que ello implica, ello sobre la base de que no tiene porqué ser la persona víctima quien deba “soportar” ella una custodia en su domicilio y/o personal con la estigmatización social que ello conlleva. Resulta en igual sentido razonable y/o constitucional la aplicación de prohibiciones de acercamiento de determinada cantidad de kilómetros que implique que el “denunciado” abandone la localidad o hasta la provincia donde reside la denunciante, aplicando así una especie de “pena preventiva” de destierro<sup>4</sup> como en la Antigua Grecia. Ello con la

---

<sup>4</sup> Cfr. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3476/8.pdf>

afectación a otros derechos que puede implicar como la pérdida de un empleo y/o una vivienda. Otro cuestionamiento, que se presenta es entorno al efecto que corresponde dar a la apelación sobre la resolución que dispone la aplicación de una sanción. Las Leyes provinciales 2785 y 2786, en su art. 30 y 22 respectivamente,<sup>5</sup> prevé que tal resolución resulta apelable pero a diferencia de lo que ocurre respecto del auto que rechaza o interrumpe (efecto suspensivo) o concede medidas (efecto devolutivo), en relación a la aplicación de sanciones no se prevé que efecto corresponde darle. Lo cierto es que la discusión no es menor, de conferirle efecto suspensivo a una resolución que dispone la aplicación de un arresto podría implicar que pierda virtualidad la medida en función de la corta duración que suelen tener las medidas cautelares de protección deviniendo así los planteos en abstracto (sabidos son los tiempos que puede insumir la vía recursiva hasta llegar a un rechazo de una queja por ante la CSJN).

Otro cuestionamiento es en torno a la posibilidad de producción de prueba que pueda ofrecer el presunto incumplidor al momento de efectuar su descargo en los términos del art. 28 de la Ley 2785 y de forma previa a resolver sobre la aplicación de una sanción. Nuevamente entra en tensión garantizar la tutela judicial efectiva a la víctima frente al derecho de defensa del denunciado (art. 8 CADH y 18 Constitución Nacional). Véase: de por sí el sistema procesal privado no permitiría dar una respuesta

---

<sup>5</sup> Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas cautelares o impongan sanciones, son apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles. La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concede en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concede en relación y con efecto suspensivo.

ágil y sobre todo oportuna en materia de producción de prueba, imagínense la apertura de un incidente los tiempos que insumiría correr un traslado a la contraparte, la fijación de un plazo de prueba, la citación de testigos o la realización de una pericia informática, todo ello sin contar que estos procesos deben estar caracterizados por la oficiosidad –en juzgados de por sí ya colmados en su capacidad– y sin perder de vista que especialmente en materia de violencia familiar, las denunciadas no suelen contar con patrocinio letrado y en un alto grado de vulnerabilidad que no les permitiría tampoco un ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

Lo cierto es que la posibilidad de producción de prueba en procesos de protección contra violencia familiar y género suele admitirse de forma muy restrictiva por el carácter del proceso y excepcionalmente permitida a efectos de acreditar los extremos mismos de la concesión de las medidas de protección, esto es: la existencia o persistencia de una situación de violencia.

En este sentido es que suele rechazarse la producción de prueba de todo tipo bajo el viejo argumento de que procesos previstos en la ley provincial 2785, 2786 en consonancia los previstos en la ley 26.485 tiene por objeto el cese de una conducta perjudicial y evitar el agravamiento del maltrato que se cierne sobre ellos, adoptando medidas eficaces, urgentes y eminentemente transitorias. En razón de ello “en modo alguno ha de concluir con un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen y que su marco de actuación que no debe ser desnaturalizado con planteos y trámites que exceden notoriamente el limitado marco procesal

fijado para la adopción de medidas urgentes tendientes a desnaturalizar la situación de crisis denunciada ante los estrados judiciales” (conf. CNCiv, Sala A, mayo 21-996 L.L. 1996-E 493; íd. julio 14-996 J.A. 1999\_ii Síntesis, citado en JA del 14-4-99 n° 6137; íd mayo 25-997 L.L. 1997-E-241; íd. Sala C, abril 17-997 JA 1997-IV-292”).

La respuesta a los cuestionamientos antes planteados, entiendo que se encuentra íntimamente vinculado con poder definir la “naturaleza” de las sanciones en el marco de los procesos de protección frente al incumplimiento de las medidas allí dispuesta. En esta línea comparto que todas las sanciones, más allá de su *nomen iuris*, no dejan ser medidas conminatorias

una variante retorsiva de las medidas de protección integral contra la violencia. Su fundamentación no es punitiva ni resarcitoria (de allí que se legisle con independencia y sin perjuicio de las penas del derecho común, y las normas del derecho de daños), sino protectoria y preventiva. Son una extensión del plan de contingencia hecho para hacer cesar la violencia y prevenir la futura, con un claro norte puesto en la efectividad (Llugdar, 2022, pág. 378).

Es decir que en definitiva no son más que un “reajuste” sobre aquellas medidas originalmente dispuestas y que tienen como objeto garantizar su objetivo primigenio. De este modo entiendo que se puede dar respuesta a los distintos cuestionamientos reseñados. Al tratarse una variante retorsiva de la medida cautelar originalmente dispuesta, al momento de imponer la sanción deberá evaluarse bajo el mismo prisma que

autoriza el dictado de la medida de protección. Esto en referencia a los cuestionamientos respecto a la producción de prueba y la posibilidad de aplicación de medidas no nominadas. Así, las vías que los jueces tienen para determinar estas “sanciones” dependerán también de su prudencia, adaptada a las circunstancias del caso, a los recursos reales con los que se cuente, a la seguridad de la víctima, y a las posibilidades de efectividad real.

En cuanto al efecto del recurso de apelación este posicionamiento permitiría adjudicarle a la aplicación de la sanción el mismo efecto que le corresponde a la concesión de unas medidas –efecto devolutivo– por lo que su ejecución sería de carácter inmediato. Sumado a ello, entiendo que existe otro argumento “formal” que permite concluir que corresponde un efecto devolutivo a la apelación con la resolución que dispone la aplicación de una sanción (como la de arresto). Esto es que a estos procesos de protección judiciales en el marco de las leyes 2785 y 2786, su art. 22 dispone que corresponde aplicarle las normas del proceso “sumarísimo” y si nos guiamos por las reglas de dicho proceso en materia de apelación (art. 498 inc. 4° CPCC) se prevé que “Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias. El *recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo*”.

## **LA IMPLICANCIA EN EL DERECHO PENAL: EL DELITO DE DESOBEDIENCIA**

El delito de desobediencia a la autoridad se encuentra previsto en la segunda parte del art. 239<sup>6</sup> del Código Penal. En el mismo artículo se encuentra reglado el delito a resistencia a la autoridad.

En lo que interesa para este estudio incurre en la conducta de desobediencia quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones. Tradicionalmente se ha sostenido que desobedece el que se niega a cumplir una orden (MORENO (h), 1923, pág. 129). Según Buompadre, la conducta la conducta típica consiste no acatar una orden impartida por un funcionario público. Asimismo, da cuenta que la distinción entre el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad esta dado porque mientras el primero se caracteriza por el empleo de medios destinados a impedir la ejecución de un acto funcional, cuando este ha comenzado a realizarse, el segundo –la desobediencia– consiste en una falta de acatamiento a la disposición emitida. (Buompadre, Comentario al art. 239, en Código Penal. Parte especial Rubén Fígari (dir.) - Abelardo Manzano (coord.), t. III, 2021, pág. 129).

Se requiere para su configuración la existencia de una orden previa emitida por un funcionario público, con un destinatario determinado y que se encuentre notificado fehacientemente.

En cuanto al bien jurídico protegido se sostiene que más allá de ser la administración pública lo que se pretende proteger

---

<sup>6</sup> ARTICULO 239. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

es la irrefragabilidad de los mandatos legítimos de la autoridad, es decir que el particular con su sola voluntad no puede derogar la existencia de una orden legítima de la autoridad (Nuñez, 2009, pág. 27) (Buompadre, Delitos contra la Administración Pública, 2001, pág. 66). Se trata de un delito doloso, pues, desde el punto de vista subjetivo, el dolo comprende el conocimiento cierto y directo de la existencia y vigencia de una disposición dictada por un funcionario público y la voluntad de inobservarla.

Por su parte, se ha descartado que se trate de un puro delito de omisión, ya que si la orden es prohibitiva –por ejemplo, una medida cautelar que ordena no acercarse a la víctima–, el tipo de lo injusto será un delito de acción (Abralde, 2004).

Ahora bien, sin ánimo abarcar la totalidad de la discusión sobre los alcances del tipo penal –que exceden ampliamente la pretensión de este trabajo– lo cierto que a poco de avanzar en el estudio del tipo surge que la técnica Legislativa utilizada en la norma es cuanto menos deficiente y que para dar contenido al tipo, la doctrina y jurisprudencia tradicionalmente ha recurrido a la negativa, esto es: determinando que NO constituye el delito de desobediencia. Así, y en lo que interesa a este trabajo, en la doctrina se ha sostenido tradicionalmente que:

- 1) No constituye desobediencia, el incumplimiento de una resolución judicial referida a intereses personales de las partes o que constituyan obligaciones de carácter personal con repercusiones de estricto derecho civil (DONNA, 2000, pág. 87).
- 2) No se configura el tipo penal de la desobediencia si el incumplimiento de la orden tiene previsto una sanción especial por otra norma del

ordenamiento jurídico (Buompadre, 2011, pág. 122).

### 3.1

En cuanto al primer punto –referido a que el incumplimiento de una resolución judicial referida a intereses personales no constituye delito de desobediencia– ha sido receptado por muchos tribunales, especialmente en materia de cumplimiento de medidas cautelares en procesos de carácter patrimonial, pero lo cierto es que hasta no hace tanto tiempo también fue receptado para entender que el incumplimiento de medidas cautelares como de no acercamiento dispuestas por un juez de familia, inclinándose así por la atipicidad de esta conducta.<sup>7</sup>

Ahora bien, entiendo que no corresponde atribuirle un carácter únicamente de interés “personal” a aquellos intereses que se pretenden tutelar al momento del dictado de una medida de cautelar en un proceso de protección contra violencia familiar o de género. Lo cierto es que a esta altura no es sostenible que únicamente se esté pretendiendo tutelar los intereses de las partes en particular si no que reviste una cuestión de orden público e interés social vinculado con las obligaciones contraídas por el Estado Argentino en materia de erradicación de la violencia de

---

<sup>7</sup> Véase por ejemplo la CNCC ha dicho: “No todo incumplimiento de una orden judicial trae aparejada la comisión del delito de desobediencia judicial, pues el concepto de orden incluida en la figura del art. 239 no comprende aquellas referidas a intereses personales de partes, es decir, que resultan ajenas a tal significación de carácter personal con repercusión de estricto derecho civil”, véase: “Partamian”, del 18/3/03, “Bernstein”, del 9/9/10, “Giardelli”, del 3/4/12 también: CFCP, Sala II, “Camilión”, del 13/8/98. “...desdibujan la tipicidad del delito de desobediencia aquellas órdenes que se refieren a intereses personales de las partes, puesto que el acatamiento que la ley penal impone es el de las normas dadas por la autoridad en función de tales, pero con repercusiones administrativas, no el de las que constituyan obligaciones de carácter personal con repercusiones de estricto derecho civil, ya que en este último caso faltará el bien jurídico protegido por la ley...” (del voto de los doctores González y González Palazzo al cual adhirió la doctora Garrigós de Rébora, CNCC, Sala IV, in re 27172, “Capozzolo, Enrique S.”, año 2005)

género y familiar. Esta postura ha sido receptada por distintos tribunales en el último tiempo descartando planteos de atipicidad sustentados en esta tradicional postura.

Así lo ha receptado expresamente por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba:

la desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo dicha normativa específica, claramente encuadran dentro de la figura penal bajo análisis (art. 239, CP). Nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y sancionar los hechos de violencia intra familiar. Máxime cuando estas órdenes son impartidas con el fin de hacer cesar conductas que denuncian violencia y para prevenir o evitar que las mismas se reiteren poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad psicofísica de la víctima. Por consiguiente, la normativa expuesta le asignan a los órganos judiciales que entienden en esta clase de conflictos una tarea preponderante en orden a minimizar y castigar estos casos de violencia, expectativa institucional que pasa a formar parte del normal desenvolvimiento de la administración de justicia que tutela la norma penal traída a estudio (TSJ Córdoba, sala Penal, 08/05/2014 “Z., E. D. p.s.a. s/ desobediencia a una orden judicial – recurso de casación”, TR LALEY AR/JUR/48997/2014).

### 3.2

Sentado ello, y en cuanto a la segunda cuestión –respecto a que no se configura el tipo penal de la desobediencia si el incumplimiento de la orden tiene previsto una sanción especial por otra norma del ordenamiento jurídico– entiendo que es aquél que mayores escollos trae aparejado.

Al respecto se ha dicho que la existencia de sanciones especiales para el incumplimiento de determinadas órdenes de la autoridad desplaza el tipo penal de la desobediencia, sin que tenga relevancia la naturaleza de la disposición legal que establece aquélla, ni de la infracción, lo que deviene de la aplicación del principio de especialidad (DONNA, 2000, págs. 88-89).

Por su parte, otros autores entienden que esta distinción no es tan claro y postulan que para que se produzca tal desplazamiento, es decir, para que la conducta incumplidora de la orden quede fuera de la órbita del derecho penal, la sanción por el particular incumplimiento deberá estar especialmente prevista: no lo producirán medidas de índole general que no tengan una clara tipicidad sancionadora o que sólo posean carácter preventivo o persigan la finalidad de hacer cesar la infracción (CREUS, 1981, pág. 67).

Así Creus explica que para que dicho desplazamiento cobre operatividad –siempre dentro de esta posición– resulta indispensable que la sanción por el particular incumplimiento deba estar especialmente prevista, sin que a tal efecto sean útiles medidas de índole general carentes de una clara tipicidad sancionadora (vgr., la clausura de locales de comercio por la

autoridad municipal hasta que cumplan determinadas disposiciones reglamentarias) o que sólo posean carácter preventivo (clausura de un local por razón de peligro de derrumbe) o que persigan la finalidad de hacer cesar la infracción (detención de un automotor hasta que se complete la documentación).

Ahora bien, si partimos de la postura desarrollada en el primer acápite de este trabajo en cuanto a la naturaleza la “sanciones” ante los incumplimientos de las medidas cautelares previstas en los procesos de protección civiles o de familia; esto es que son en realidad una variante retorsiva de las medidas de protección integral contra la violencia; corresponde, por lo tanto, entender que la aplicación o falta de aplicación de aquellas no podrían desplazar la tipicidad del delito de desobediencia.

Tal como sostuvimos, ante el incumplimiento de las medidas de protección, la disposición de medidas retorsivas y/o conminatorias en los procesos de familia o civiles no son sanciones en sí mismas, ya que su fundamentación no es punitiva ni resarcitoria (de allí que se legisle con independencia y sin perjuicio de las penas del derecho común, y las normas del derecho de daños), sino protectoria y preventiva. Son una extensión del plan de contingencia hecho para hacer cesar la violencia y prevenir la futura, con un claro norte puesto en la efectividad

Esta postura, fue sostenida por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en un caso en el que se discutía si la facultad del juez de familia de disponer en el proceso protección “instrucciones especiales” ante el incumplimiento de las medidas

dispuestas desplazaba el tipo penal de desobediencia.

En efecto se postuló

Estas “instrucciones especiales” [...], no pueden ser extrapoladas con ese carácter al ámbito que nos ocupa, toda vez que si el objeto de la ley de violencia de familiar hubiera sido el que sean aplicadas como sanciones, es decir, como pena ante las desobediencias, debería haber previsto en su normativa un procedimiento previo a su aplicación a fin de respetar y dar cumplimiento a la garantía constitucional del art. 18, en cuanto que nadie puede ser penado sin juicio previo. Por consiguiente, esta remisión que formuló el legislador al Cód. de Faltas, tiene como propósito dotar a la autoridad judicial actuante en casos de violencia familiar de herramientas que le permitan, para el caso que lo considere necesario, aplicar alguna o algunas de estas medidas, mas no como sanción sustitutiva de la prevista en el Cód. Penal para el delito de desobediencia a la autoridad sino como medida preventiva de nuevos hechos de violencia y como medida educativa a fin de hacerlos cesar. Repárese que, en tal sentido, la ley de violencia familiar establece que el juez podrá imponer estas “instrucciones especiales”, con lo cual concibe su aplicación como una facultad discrecional del órgano judicial pero no como un mandato, perdiendo el carácter sancionador que el defensor pretende asignarle. En suma, estas “instrucciones especiales” no configuran el requisito de “sanción especial” y, por lo tanto, no desplazan la figura del delito de desobediencia a la autoridad en tanto resulta

sancionadora de un incumplimiento que entorpece la función judicial (TSJ Córdoba, sala Penal, 08/05/2014 “Z., E. D. p.s.a. s/ desobediencia a una orden judicial – recurso de casación”, TR LALEY AR/JUR/48997/2014).

En una línea similar, se ha expresado el Tribunal Superior de Justicia Neuquén en un caso en el que la defensa de un condenado por el delito de desobediencia interpone recurso de casación alegando errónea aplicación del Art. 239 del C.P. al no encontrarse afectado el bien jurídico protegido al incumplirse obligaciones con exclusiva repercusión en el ámbito civil donde se tienen previsto vías coercitivas específicas. En el caso, referente al incumplimiento de una prohibición de acercamiento dispuesta en el marco de la antigua redacción de la Ley 2212, nuestro máximo tribunal explicó:

este Cuerpo, [...] considera que no resulta verosímil que la imposición de astreintes en el ámbito de la justicia civil impida, en lo más mínimo, por su especialidad, el reproche que en esta sede ha de hacerse a la conducta que las originó. Se dan razones: a) En primer lugar, si bien las astreintes (sanción civil) como la pena de prisión que prevé el Art. 239 del C.P. se aplican ante la presencia de una acción renuente a la orden emanada de un funcionario público (en el caso, la de un juez civil), la diferencia entre ambas radica en que aquéllas son “[...] un medio de compulsión del deudor [...] [que] persigue que, en lo futuro, deje de resistir el cumplimiento de sus deberes [...]” (Cfr. Alterini, Atilio A., “Curso de obligaciones”, T°

I, Ed. Abeledo-Perrot, 1993, pág. 155) o, lo que es lo mismo, “[...] un modo de presión para vencer la resistencia al cumplimiento del mandato judicial” (Cfr. C.Nac. Civ., sala K, "Ilieff, Pascuala v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", k185.398, 22/2/1996), en tanto que la imposición de ésta viene a castigar la conducta desobediente obrada, es decir, a la acción que motivó la imposición de aquéllas. Siendo ello así, va de suyo que la aplicación de astreintes y de pena, como lo sostiene el sentenciante, Expte.n°166-año 2008<sup>7</sup> respecto al mismo proceder antijurídico, no resulta incompatible como así tampoco implica la imposición de un doble castigo. En ese sentido se expide prestigiosa doctrina estudiosa del derecho privado al decir que: “[...] no basta para respaldar la autoridad del juez la creación de la figura delictiva de la desobediencia prevista por el Art. 239 CPen. [toda vez que] con esto se sanciona el proceder injusto del desobediente, mirado bajo el ángulo del interés público, que tutela el derecho penal [...] Pero [con las astreintes] no se trata de ello [...] sino de lograr la eficacia de las sentencias dictadas en sede civil, asunto enteramente independiente de aquel otro [...]” (Cfr. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T° I, 1983, Ed. Perrot, pág. 103).” (Cfr. causa ‘C., L. L. s/Incumplimiento a una orden Judicial’, expte. 166-2008 - Registro de la Sec. Penal del Tribunal Superior de Justicia, Neuquén, 1/12/09).<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Resulta destacable mencionar que este precedente de la justicia Neuquén resulta ser

En otra línea argumental –que comparto– se sostiene que esta postura según la cual la existencia de sanciones especiales para el incumplimiento de determinadas órdenes de la autoridad desplazaría el tipo penal de la desobediencia, resulta poco convincente (Abralde, 2004).

Si bien se entiende que se presenta como una salida atractiva y necesaria para limitar el uso del derecho penal -y la pena- como la herramienta más lesiva que tiene el Estado; lo cierto es que se advierte que incurre en una inconsistencia conceptual trascendente por la ubicación que le da dentro de la teoría del delito, contradiciéndose con el concepto mismo de antijuridicidad –como estadio independientemente– y el carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal (Abralde, 2004).

Explica claramente Abralde que la doctrina utiliza el parámetro de existencia de sanciones específicas dentro del orden jurídico para determinar la *tipicidad* de la conducta, esto es, a fin de establecer si el hecho es relevante para el Derecho Penal –tal el aserto sobre la tipicidad– se utilizan parámetros vinculados con todo el orden jurídico, lo que a nivel sistemático *supone una indeseable e innecesaria confusión de la tipicidad con*

---

reiteradamente citado en numerosos proyectos de reforma del art. 239 del Código Penal. Por ejemplo: proyecto de ley presentado por los diputados Binner, Dure, Ciciliani y Mas-so el 6 de marzo de 2017, con el propósito de reformar el art. 239 del C.P. el cual se prevé a la desobediencia de las medidas de protección en casos de violencia de género como un tipo agravado de desobediencia.: “Art.239: 1. Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal. 2. Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que resistiere o desobedeciere una orden judicial de restricción, de acercamiento o de contacto, dictada en un proceso penal, civil o de familia en aplicación de las leyes de violencia familiar, de protección de la niñez y adolescencia y de protección de mujeres”. Otros proyectos de reforma en similar sentido han sido el Ante Proyecto del Código Penal del 2014 y el Proyecto n° 7127-D-2020, publicado el 22/2/21.

*la antijuridicidad*. Es que la sede propia para brindar reconocimiento a la unidad del ordenamiento jurídico es la antijuridicidad, a través de las causas de justificación. Precisamente, el hecho típico es antijurídico cuando no concurre una causa de justificación, la que puede y debe ser extraída no sólo del Derecho Penal, y ello implica una contradicción no sólo con las disposiciones del Derecho Penal sino con las de todo el orden jurídico (Abraldes, 2004).

En este sentido, explica citando a Roxin<sup>9</sup> que una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, mientras que materialmente antijurídica es en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales.

De este modo se concluye que no es factible considerar que si el hecho registra sanción específica en otro ámbito del orden jurídico la actuación del Derecho Penal quede vedada. En todo caso podría plantearse que justamente ese dato resulta ser el presupuesto básico de injerencia del *ius puniendi*, en tanto y en cuanto que el Derecho Penal somete a sus disposiciones sólo a las formas más graves e inadmisibles de conductas antijurídicas, esto es, algo que ya ha sido reputado ilícito en algún sector del

---

<sup>9</sup> ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. de la 2ª Ed. alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, p. 558.

ordenamiento.

### *3.3 El bien jurídico tutelado en el delito de Desobediencia, dos dimensiones: administración pública y aquellos subyacentes a los protegidos por la medida de protección*

Aunando lo argumentado en los acápites precedentes, me parece oportuno traer a colación la propuesta de Rubén Chaia.<sup>10</sup> El autor propone al momento de analizar los casos de desobediencia en supuestos de incumplimiento de las medidas de protección en contexto de violencia de género y familiar, rever la noción unidireccional de “bien jurídico protegido” con la cual se aplica el art. 239 del C.P. por aplicación de las convenciones sobre protección y tutela que el Estado se ha obligado a proveer a las personas que resultan destinatarias de estas medidas. En concreto el autor propone que corresponde revisar las posturas que llevan a decretar la atipicidad de la desobediencia o bien, dejar de lado el contexto de género al resolver los casos en que, precisamente, se investigan hechos que involucran violencia de género. En este sentido, reconoce que no hay dudas que el bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia, sin embargo, ello NO debe ser evaluado en abstracto. En concordancia con lo que expusiéramos inicialmente, desarrolla que la correcta administración de justicia requiere de eficacia en la protección que pretende desplegar al dictar una medida en favor de la denunciante/víctima de un hecho de violencia de género por lo tanto, en el caso concreto, esa persona, es la destinataria que

---

<sup>10</sup> Chaia Rubén A. (2022). Técnicas de litigación penal, t. 7. (1ª Edición). Hammurabi. <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/tecnicas-de-litigacion-penal-t-7?location=121>

completa y complementa el bien jurídico por lo tanto, el quebrantamiento de la orden no está desprovisto de efectos legales que deben ser apreciados con perspectiva de género, puesto que se vinculan estrechamente con la obligación del Estado de protección de la mujer víctima/vulnerable (Chaia, 2022, pág. 127).

Es decir en referencia a la desobediencia a la autoridad, desde un primer nivel de análisis se reconoce que el bien jurídico afectado es la “Administración pública” y el respeto debido a las decisiones que esta emita. Pero se reconoce un segundo nivel de análisis vinculado al contexto en el que la conducta reprochada se produce. Así se sostiene que la disposición punitiva contenida en el tipo de desobediencia persigue un efecto estabilizador de la autoridad de las disposiciones judiciales que, sobre todo en el caso de medidas ordenadas para prevenir ulteriores vulneraciones de derechos, reclama para sí un efecto inmediato y útil.

En esta línea se reconoce que si bien el delito tipificado en el art.239 del CP no prevé, a los fines de su concreción ni tampoco de su agravamiento, que sea cometido en contextos de violencia de género; lo cierto es se trata de un tipo penal que, por un lado, refiere una conducta frecuentemente encontrada en asociación a otros delitos calificados por haber sido perpetrados en contextos de violencia contra las mujeres, a la vez que también puede llegar a denotar la existencia de ese mismo contexto. En efecto, se resalta que es ostensible que su sola ejecución pone de manifiesto la violencia cometida contra las mujeres cuando se lleva a cabo con ajuste a determinados elementos de contexto que lo asocian directamente a ella

(Kamada, 2023).

Comparto que el objeto de indagar acerca de este delito – hasta no hace tanto de menor relevancia dentro del ordenamiento jurídico– reside en las complejidades que tiene cuando su realización busca contradecir o ignorar un mandato judicial que le prohíbe a su destinatario acercarse a la mujer víctima por cualquier medio o ejercer en su contra actos violentos de cualquier naturaleza. En estos casos, el interrogante reside en determinar cuáles son las consecuencias jurídicas del delito para el sujeto activo cuando se incumple la restricción que le fue fijada, sea que se considere que el bien jurídicamente protegido que se amenaza es titularizado por el Estado o por la mujer víctima. En estos supuestos, se ha dicho que “aparece con claridad que el sujeto activo no se siente psicológicamente constreñido por la limitación ordenada, surgiendo prístino que lo que, en realidad, pretende es mantener contacto con la víctima, toda vez que, bajo su mirada, esta debe permanecer subordinada a sus designios y a su autoridad, sin que una disposición judicial en contrario aparezca idónea para impedirlo. Por otra parte, la posición respecto del resolutorio prohibitivo desobedecido se inspira en el rechazo de la interferencia estatal, personificada en el juez que lo dicta” (Kamada, 2023, pág. 147).

#### **4. LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA QUE FACILITA EL INCUMPLIMIENTO: CÓMO DEBE INTERPRETARSE**

Por último, quisiera abordar los casos –muy frecuentes en la práctica– de la persona víctima o aquella en cuya protección se disponen las medidas cautelares, que posteriormente facilita,

permite o promueve el contacto y/o incumplimiento de las medidas dispuestas. Precisamente, quisiera abordar que significancia y alcance corresponde que le otorguemos a tal conducta y en especial respecto si afecta o no la configuración del tipo de desobediencia y en su caso cómo debe reputarse la conducta de la víctima.

En este sentido, se ha sostenido o se puede sostener que afecta el elemento subjetivo del tipo y/o que incurre un error de prohibición la persona que toma contacto con la víctima, a pesar de la vigencia de la orden de restricción dispuesta, cuando lo hizo a pedido de esta o a raíz del “permiso” que le confirió la víctima.

En ese sentido, comparto que si el imputado se encuentra debidamente notificado e incumple la medida; la aquiescencia o permiso de la mujer dejándolo acercarse, comunicarse o ingresar al domicilio no elimina la antijuridicidad del acto pudiendo valorarse tal circunstancia eventualmente como atenuante a la hora de evaluar la extensión de la culpabilidad penal del autor (Chaia R. A., 2021, pág. 61).

En esta línea es fundamental valorar el contexto de violencia de género en el que se encuentra la víctima, lo que nos puede llevar a concluir que el consentimiento de la mujer se encuentre viciado. En efecto valor circunstancias como una intimación por parte del imputado, o intimidación ambiental, o sentimientos de culpa y responsabilización propios del ciclo de la violencia en situaciones crónicas, o el síndrome de indefensión adquirida y la naturalización del ejercicio de la violencia, o el ejercicio por parte del imputado de violencia económica como la falta de pago de cuota una alimentaria que con llevan a que en

muchas ocasiones la mujer se encuentre en una situación de alta vulnerabilidad socio económica y dependencia hacia su agresor, suelen ser la antesala a tales situaciones de facilitación del incumplimiento, que en muchas ocasiones suelen terminar con un nuevo “estallido” de violencia y toma de conocimiento del incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas por parte de la autoridad judicial.

En efecto, de una adecuada valoración de las circunstancias que rodean el incumplimiento podemos relevar que es muy probable que no haya consentimiento libre y llano de la denunciante. (Chaia R. A., 2021).

Comparto que si

se pretendiera valorar esta conducta de la mujer víctima prescindiendo de la perspectiva de género como herramienta de interpretación, podría llegarse a la errada conclusión de que estamos ante un obrar permisivo de la víctima hacia el hombre. [...] Es precisamente aquí donde con mayor precisión puede advertirse la necesidad de acudir a una mirada robustecida en perspectiva de género, a efectos de interpretar correctamente la conducta de la víctima y no valorarla de manera contraria a sus derechos e intereses (Kamada, 2023, pág. 151).

En función de ello, y en base a lo desarrollado a lo largo del presente trabajo, entiendo que frente a casos como los descritos en modo alguno puede interpretarse que el permiso de la víctima, su consentimiento, excluya la tipicidad al afectar el tipo subjetivo –dolo del autor– o que de algún modo afecte la

antijuridicidad de la conducta incumplidora.

En igual sentido, entiendo que debe descartarse que se traten de supuestos de error de prohibición invencible por parte del imputado, en tanto al encontrarse notificado fehacientemente de la orden, en modo alguno es sostenible las circunstancias de desconocimiento de la orden y antijuridicidad de su conducta. En todo caso, podría eventualmente evaluarse bajo la óptica de un error de prohibición vencible que repercutirá eventualmente en la valoración de la reprochabilidad de la conducta sobre su culpabilidad.

## **5. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA**

A lo largo del presente trabajo se ha buscado desarrollar los alcances, interpretación y respuestas que entiendo se le deben dar a las conductas de incumplimiento a las medidas de protección contra la violencia familiar y de género, en miras de procurar que el accionar de la administración de justicia este orientado a una prevención “efectiva” y sancionar la violencia de género.

En este sentido, vale resaltar a modo de conclusión que en materia de protección integral a la mujer, el sistema interamericano marca enfáticamente la necesidad de que los delitos relativos a la violencia no queden impunes. En la causa “Veliz c. Guatemala”, dijo la Corte Interamericana que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y

la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género (Corte IDH, “Veliz Franco y otros v. Guatemala”, del 19/5/14).

Así entiendo que existe, una relación de antonomasia entre la debida diligencia y la sanción penal al/los responsables de la violencia contra la mujer. Ya en el caso “Campo Algodonero” tenía dicho la Corte IDH: “

Desde 1992 el CEDAW estableció que ‘los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En efecto, entiendo que para ello ocurra debe haber una adecuada interrelación entre la actuación por parte de los jueces civiles y de familia y los operadores del sistema penal para garantizar aquella debida diligencia que debemos asumir desde el Estado. En los jueces civiles y de familia, como principales protagonistas en el dictado de medidas de protección urgente en favor de quien denuncian, no solo al momento del dictado de las

medidas de protección iniciales sino quienes deberán adoptar de forma oportuna y oficiosa las medidas de retorsión respectivas ante las denuncias de incumplimiento, bajo los lineamientos analizados. Esto implica que se entienda que aquellas medidas denominadas por la norma como sanciones deben ser dispuesta bajo los mismos presupuestos que determinan el dictado mismo de las medidas.

Entiendo que, asimismo, ante la toma de conocimiento de un incumplimiento resulta fundamental que desde el órgano jurisdiccional y/o oficina de violencia se ponga en conocimiento de forma oficiosa el incumplimiento al órgano fiscal. Para ello, si bien la reglamentación de la ley de violencia familiar local prevé que ello se debe cumplir con una “vista” del expediente, entiendo como una buena práctica que se cumpla con una remisión de copias (testimoniales) no solo de la denuncia del incumplimiento sino también de las medidas vigentes, constancias de notificación fehaciente y aquellos informes que ilustren sobre la dinámica relacional o situación de violencia del grupo familiar.

En efecto, facilitar dicha información, permitirá tener un conocimiento y posibilidad de evaluar de forma oportuna por parte del operador penal la conducta del incumplidor bajo los lineamientos aquí esbozados en cuanto a la trascendencia que las conductas de incumplimiento. Entiendo que su tolerancia generan en la perpetuación de la violencia contra la mujer, descartando de esta forma la atipicidad de las conductas bajo argumentos tradicionales como ser que se trata de relaciones personales con estricta repercusión en el derecho civil o que por que hay previstas “sanciones” especiales en otra parte del ordenamiento o

lo mismo que se valore el consentimiento de la víctima para permitir el acercamiento como excluyente de la antijuricidad o tipo subjetivo de la conducta.

Por cuestiones metodológicas de espacio he debido dejar fuera desarrollo de este trabajo la cuestión referente a la adopción de medidas de coerción en el marco del proceso penal en los casos de violencia de género y ante el incumplimiento de las medidas de protección familiar, especialmente en los referente a las previsiones del art. 114 *quater* del CPPN y pero espero que pueda abrirse a debate de los talleres en los que espero contribuir con estas palabras.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abraldes, S. F. (2004). Atentado, Resistencia y Desobediencia: Tres Tipos Penales parecidos. *Revista de Derecho Penal, Instituto de Ciencia Penales*, 61 - 77.

Buompadre, J. (2001). *Delitos contra la Administración Pública*. Buenos Aires: Mave. Buompadre, J. (2011). *Comentario al art. 239, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 10. David Baigún - Eugenio Raúl Zaffaroni (dirs). - Marco A. Terragni (coord.)*. Buenos Aires: Hammurabi.

Buompadre, J. (2021). *Comentario al art. 239, en Código Penal. Parte especial Rubén Fígari (dir.) - Abelardo Manzano (coord.), t. III*. Buenos Aires: La Ley.

Chaia, R. A. (2021). *Técnicas de litigación penal, T. 6*. Buenos Aires: Hammurabi. Chaia, R. A. (2022). *Técnicas de litigación penal, T. 7*. Buenos Aires: Hammurabi. CREUS, C. (1981).

*Delitos contra la Administración Pública*. Buenos Aires: Astrea.

DONNA, E. A. (2000). *Derecho Penal. Parte especial. T. III*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni,.

Kamada, L. A. (2023). *en Delitos de género*. Dir. Chaia Rubén A. . Buenos Aires: Hammurabi.

Llugdar, A. H. (2022). *Procesos de protección contra la violencia familiar* (1a Edición ed.). Buenos Aires: Hammurabi.

MORENO (h), R. (1923). *El Código Penal y sus antecedentes*,. Buenos Aires: H. A. Tommasi Editor,.

Nuñez, R. C. (2009). *Derecho Penal argentino, Parte Especial, 4ta. ed.* Córdoba: Lerner.